

Expediente: **1054/08**

Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - DIAZ, JOSE CESAR-DEMANDADO

23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR

23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08

H105021528637

H105021528637

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

VISTO: el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada María Cecilia Sarmiento, en representación de la Provincia de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

I. La letrada apoderada de la Provincia de Tucumán interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia N° 546 de fecha 07/09/2023, por la que cual se dictó aclaratoria de los honorarios regulados a favor del letrado Gustavo Marcelo Palacio, apoderado de la parte actora, por su labor desplegada en autos; manifestando que se tomó porcentajes por encima de lo que la Ley N° 5480 establece.

Sostiene que la regulación anterior practicada se encontraba conforme los parámetros establecidos en la normativa arancelaria, y entiende que cuando el proveído se refirió a que no se reguló en el doble carácter, se trata sobre el valor regulado por los incidentes. Arguye que lo único que se debió aclarar es en la parte de la sentencia que dice “se tendrá en cuenta que el letrado Gustavo Marcelo Palacio actuó como patrocinante del actor en las tres etapas del proceso principal”, cuando en realidad debió decir en el doble carácter, ya que el monto regulado contemplaba ya el actuar en el doble carácter del letrado.

Corrido el debido traslado del recurso de revocatoria deducido en autos, en fecha 23/09/2023 contestó el letrado Gustavo Palacio, por derecho propio. En su presentación, el profesional pone de manifiesto que en la propia sentencia aclaratoria del 07/09/2023, el Tribunal advierte el error u omisión denunciado por su parte, debido a que el incidente N° 1 se encontraba radicado en otra Sala, por lo que –en un principio– se regularon honorarios como “patrocinante” y no como apoderado, y así se ha reconocido en la aclaratoria. Finalmente, expone que si la contraria en definitiva cuestiona los nuevos montos regulados o los porcentajes adoptados, deja a criterio del Tribunal su revisión, debiendo tenerse presente siempre el valor de la consulta escrita vigente al momento de la regulación con sus respectivos procuratorios.

II. Habiendo sido interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 5480, corresponde analizar la fundabilidad del presente recurso de revocatoria deducido contra el auto regulatorio de fecha 07/09/2023.

Reexaminada la cuestión que aquí se debate, cabe decir que le asiste parcialmente razón a la recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada solamente se dispuso: para regular los emolumentos al letrado Palacio como vencedor y a la letrada Farías como vencida por cada uno de sus representados, se tomará en cuenta la suma de \$105.000 que es la indemnización total que se estableció en la sentencia de fondo. Conforme lo establece el mencionado artículo 39, dicha cifra será actualizada desde la fecha del hecho dañoso (04/02/2007) según la tasa activa del BNA, tal como lo indica la resolución definitiva N°291/20. Realizados los cálculos, se obtiene una suma de \$497.710,563 en concepto de intereses, finalizando en el valor total actualizado de \$602.710,53 que será utilizado como base regulatoria.

De allí se coligue que se omitió plasmar, como fue establecido en el pronunciamiento N° 324 de fecha 08/06/2023 (previo a la aclaratoria) que: Lo antedicho será tenido en cuenta al momento de resguardar la garantía de honorarios mínimos normada en el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480. Por lo tanto, la intención del a quo al momento de recalcular los estipendios del letrado Palacio en la sentencia N° 546/23 era cumplir con el piso legal de honorarios mínimos al momento de la regulación, cuando de la aplicación lisa y llana de una operación matemática de los artículos de la Ley N° 5480 aplicables al caso, no se llegaba a satisfacer esa garantía tuitiva.

En este sentido, la C.S.J.T. en reiterados pronunciamientos (Fallos N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001, et al.) expresó: [...] Ante todo, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes [...]. Conforme a ello, vale decir que al traer la Provincia de Tucumán en discusión –con el presente recurso– los emolumentos del letrado Palacio, significaría volver a realizar toda una valoración del entorno voluble y progresivo con respecto a la garantía mínima legal plasmada en aquel pronunciamiento en relación al tiempo de análisis de la presente impugnación; incluso en detrimento de la propia recurrente.

Como secuela de ello y conforme a lo analizado, el Tribunal juzgador entiende conveniente y racional no hacer lugar al recurso de revocatoria articulado por la Provincia de Tucumán en contra del auto N° 546 de fecha 07/09/2023, y confirmar la regulación allí practicada.

III. Costas. En atención a que el motivo que dio lugar el presente incidente proviene del Órgano Jurisdiccional, dando razones suficientes para que la Provincia de Tucumán deduzca revocatoria, se estima propicio repartir las costas por su orden (cfr.: artículos 89 del CPA y 61 del CPCyC).

En virtud de ello, no corresponde formular reserva de regulación de honorarios por la presente interlocutoria, a la luz de que con respecto a la letrada de la Provincia de Tucumán aplica el artículo 4 de la Ley N° 5480, y en razón de que el letrado Gustavo Marcelo Palacio actuó por derecho propio.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la Provincia de Tucumán en contra del auto regulatorio N° 546 de fecha 07/09/2023, en razón de lo ponderado.

II. COSTAS conforme se consideran.

HAGASE SABER. –

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9d2dac00-06e3-11ef-8b41-1797ea174d00>